

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cucuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición solicitada por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto a folios 74 a 75 de este cuaderno; sería del caso proceder con la inmovilización del vehículo automotor de placas HRN-148 de propiedad del demandado señor Jesús Emel Peñaranda Sepúlveda; **sino se observara que no se encuentra registrada por la secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander** la medida cautelar decretadas sobre el rodante (fls 76 a 77R); en consecuencia, y no obrando dentro del expediente ningún escrito procedente de dicha entidad donde se informe el motivo **por el cual no está registrada** la orden de embargo acá decretada; es por lo que, se ordena a través de secretaría requerir a la citada entidad de tránsito y transporte para que proceda a registrar la medida cautelar que recae sobre el rodante antes enunciado; y en caso de no poderse registrarse la misma deberá manifestar las razones pertinentes del caso; lo anterior, teniéndose en cuenta que, mediante oficio DATTVR-0896 de fecha 20 de junio de 2017, el Director DATRANS de Villa del Rosario (N/S) informó haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada, pero reitero, no aparece registrada dicha medida cautelar como se constata en la consulta efectuada al formato RUNT, por ende déjese sin efecto lo referido a la inmovilización del mencionado vehículo, ordenado en el auto de fecha 18 de julio de 2019, ya que insisto, si bien es cierto el señor Director de DATRANS comunicó al juzgado que dicha medida cautelar se encontraba registrada, se constata lo contrario, es decir, no se encuentra registrada. por tal razón, ofíciase de manera inmediata al señor Director de DATRANS, para que comunique a este despacho, porqué motivo no aparece registrada dicha medida cautelar en el formato RUNT, siendo que en fecha 20 de junio de 2017, se comunicó a este despacho de que la medida cautelar de embargo se encontraba registrada.

En caso de ser registrada la medida cautelar respecto del rodante arriba referido, se ordena la inmovilización y secuestro de bien mueble vehículo automotor; para el efecto se ordena oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna

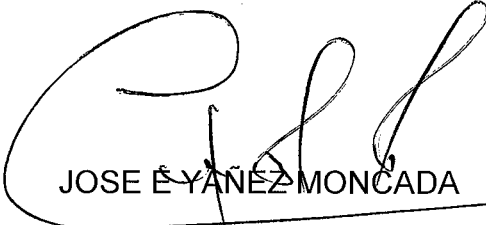
solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folios 69 a 71, ya que se constata que la mandataria judicial no dio cumplimiento al entonces vigente Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad.

Respecto a la solicitud impetrada por quien manifiesta ser el apoderado judicial de la hija menor del demandado señor Jesús Emel Peñaranda Sepúlveda, obrante a folios 72 a 73, y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 123 del CGP; por secretaría remítase copia virtual de la demanda al abogado solicitante; no está demás dejar registrado en este auto que, dentro de esta acción no se ha decretado medida cautelar contra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-249400. Exhórtese a secretaría para que proceda a desatar este tipo de peticiones de manera expedita, las cuales no requieren proferimiento del despacho. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,



JOSE E. YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, donde se ordenó el emplazamiento del codemandado señor Fredy Fernando Serrano Montero, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Sustenta la memorialista su reproche, trayendo a colación que el despacho debió dar aplicación al artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020; y no al Código General del Proceso, pues los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; por ello solicita la despacho, reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022; y en consecuencia, se decreta el emplazamiento con concordancia con el artículo 10 del citado Decreto ley 806 de 2020.

Para resolver se considera:

Como titular del despacho, considero, que la profesional del derecho recurrente está incurriendo en error de interpretación al pretender que en este caso, se de aplicación de manera inmediata al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

Es preciso primeramente recordar, que el Decreto legislativo citado, no derogó ni modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que si fue modificado por el artículo 624 del CGP; norma que regula precisamente el tránsito legislativo de las normas procesales y su aplicación en el tiempo.

El artículo 40 de la ley 153 de 1.887, que fue modificado por el artículo 624 del C.G.P, preceptúa. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo, establece la norma, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*** (Negrillas y resalte del despacho).

Significa lo anterior, que si bien es cierto, el Decreto legislativo 806 de 2020 tiene aplicación inmediata, también es cierto, que la norma que regula el tránsito de legislación de las normas procesales y su aplicación en el tiempo, hace una salvedad en su inciso segundo, estableciendo que el fenómeno de ultractividad de la ley procesal, no opera para lo actos procesales allí

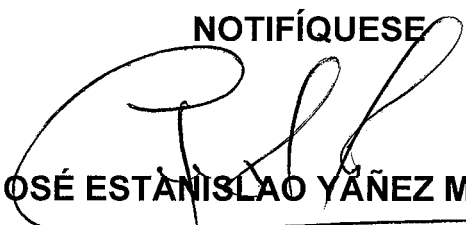
referidos, entre otros actos procesales, las notificaciones que se están surtiendo, **las cuales, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las mismas, esto incluye los actos de EMPLAZAMIENTO**, por ello, la profesional del derecho recurrente debió tener en cuenta todo lo que encierra el acto de notificación, donde la ritualidad de los actos de notificaciones dentro de este radicado, empezaron a surtirse **en fecha octubre de 2017** (ver folios 46 y siguientes), es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que obliga a continuar el trámite de notificaciones y emplazamientos de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P. sin dar aplicación al citado decreto legislativo

En fuerza de la anterior decisión, recuérdese además, que el numeral 5° del artículo 625 exalta el tránsito de legislación, donde se consagra la misma regla y salvedad arriba mencionada del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P; por ende, es esta norma la que aplicamos para dar cumplimiento al artículo 108 del CGP; y así proceder con el emplazamiento correspondiente.

Finalmente, debo rememorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona en sentencia STC6687-2020 con Radicación N°11001-02-03-000-2020-02048-00 estableció un razonamiento jurisprudencial que adopta la postura de aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en este tipo de situaciones; es decir, interposición de recursos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, etc.; en consecuencia, no siendo correcta la interpretación de la apoderada judicial demandante, el despacho no repone el auto de fecha 31 de marzo de 2020; y en consecuencia, deberá estarse a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00375-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, donde el despacho denegó la nulidad por indebida notificación; es en razón a ello, y observándose que dicha apelación fue presentada dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, es una providencia que resolvió una nulidad procesal, la cual está inmersa en el numeral 6° del artículo 321 ibidem; es por lo que, se concederá dicho recurso de apelación ante el inmediato superior Juzgado Civil del Circuito (R) de la Ciudad de Cúcuta, en el efecto devolutivo, para lo de su competencia. Para el efecto se ordena por secretaría, enviar vía virtual, todo el expediente electrónico. En razón a lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió una nulidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente virtual a la oficina judicial para que proceda con el reparto del mismo ante los señores Jueces (as) Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, en razón a lo motivado. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21cfd376a4bfabd5180d3426c6791488003e447fa46543b5a8a47bcab83b049**

Documento generado en 14/06/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00484-00

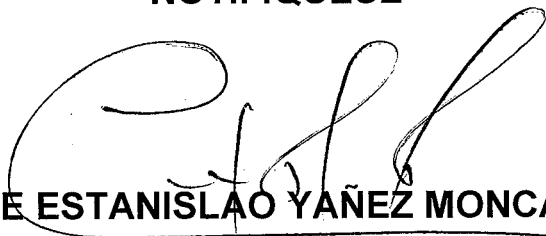
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a remitir la citación para notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 del CGP, como obra a folios 17 a 19; y posteriormente remitió notificación con apego al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (folios 33 a 38); sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP, si no se observara que dentro de este proceso la ritualidad de notificaciones deberá estar sujeta a los presupuestos de los artículos 291, 292 y 293 del CGP ya que la ritualidad de notificaciones dentro de este proceso iniciaron 29 de noviembre de 2018 (ver folios 17 a 19) es decir, antes del Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, por ello, en aplicación a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, las notificaciones en este proceso deben realizarse con apego a lo consagrado en el CGP, es decir, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP; así las cosas, el despacho se abstiene de dar aplicación al artículo 440 del CGP, hasta tanto, no sé de estricto cumplimiento a las normas del CGP, es decir, a los artículo 291, 292 y 293 si fuere el caso, ya que en aplicación del artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, no es procedente la notificación personal conforme al Decreto legislativo 806 de 2020, hoy 2213 del 13 de junio de 2022, ya que puede remitir por correo electrónico la respectiva citación y notificación personal, pero dando cumplimiento a las normas antes citadas, como así se desprende del inciso segundo del artículo 40 de la Ley antes citada, reitero, modificada por el artículo 624 del CGP; en conclusión, el despacho se abstiene de tener debidamente notificada a la parte demandada; y como consecuencia de ello no podemos dar aplicación al artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00661-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre lo manifestado por el señor mandatario judicial de la parte demandante, en escrito presentado ante este despacho de manera virtual el 18 de noviembre del año 2021, en donde insiste con referencia a las solicitudes de emplazamiento del demandado; y donde hace referencia que a pesar de no haberse logrado notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, considera que el termino de duración del proceso debe ser razonable como lo establece el art. 2° del C.G.P.; y además expresa que observada la presente actuación se tiene que va en contravía de la norma citada, ya que no es viable que el demandado cambie su lugar de dirección, ya que esta acción se dirige contra el demandado, quien presumiblemente debe estar en posesión del inmueble que se persigue y no en otro distinto, por tanto allega notificación por aviso efectuada en la Avenida 20 BN #17-59 del barrio Gaitán de esta ciudad, solicitando una vez más el emplazamiento conforme al art. 293 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Si se examina el tramite de este proceso, se corrobora que, en el ítem de notificaciones, el demandante registró como direcciones del demandado la Calle 8D #3N-64 urbanización trigal del norte y/o Avenida 20 BN #17-59 barrio Gaitán de esta ciudad.

Se observa que la citación para notificación personal, se remitió a la primera dirección registrada, es decir, Calle 8D #3N-64 urbanización trigal del norte, la cual por autorización del demandado la recibió el señor RAMON ESTRADA; posteriormente en fecha 31 de octubre de 2019, el señor abogado demandante, remitió la notificación por aviso a la misma nomenclatura donde remitió la citación para notificación personal; **a la cual, no se le dio validez, por cuanto el señor abogado de la parte demandante, no notificó por aviso el auto admisorio de la demanda, si no que por el contrario, de manera errada cito nuevamente al demandado para que compareciera al juzgado a fin de que se le notificara personalmente la providencia, desvirtuando de esta manera la naturaleza de la notificación por aviso, ya que esta es una notificación, mas no una citación, como así se le manifestó en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021.**

Posterior a esta mal efectuada notificación por aviso, el señor abogado de la parte demandante, manifestó que el demandado ya no residía en

dicha dirección, solicitando el emplazamiento del demandado de manera reiterada, ante lo cual, el despacho en el mismo auto de fecha 21 de septiembre de 2021, le manifestó que no se accedía al emplazamiento, por cuanto en el escrito de demanda, mas exactamente en el ítem de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante, registró para efecto de notificación al demandado dos direcciones, como se señaló al introito de esta providencia, luego, no se podía acceder al emplazamiento, sin agotar el trámite correspondiente para efecto de notificación en las direcciones aportadas, en caso de que no se pudieran materializar en la primera dirección registrada, que fue Calle 8 D #3N-64 urbanización trigal del norte de la ciudad, para efecto de evitar futuras nulidades.

Luego, el señor abogado demandante, allega la notificación por aviso, efectuada en la segunda dirección registrada en el ítem de notificaciones del escrito de demanda, es decir, Avenida 20 BN #17-59 barrio Gaitán de esta ciudad, como lo dispone el art. 292 del C.G.P.; y al respecto, una vez más, debo manifestar, que no entiendo porque el demandado no remitió la notificación por aviso en la primera dirección por él aportada, siendo que, en dicha nomenclatura cuando remitió la notificación por aviso, la persona demandada si residía en dicha dirección, como así quedo registrado por la entidad notificadora al folio 48 del proceso; luego el señor abogado de la parte demandante, posteriormente manifestó que el demandado ya no residía en dicha dirección, pero no aportó prueba de ello, es decir, no allegó una certificación de la entidad notificadora, donde expresara que se remitió la notificación por aviso pero el demandado no residía en dicho lugar, sino que se limitó el señor abogado demandante a comunicarlo al despacho, pero no lo probó, a pesar de que en el numeral quinto del escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, el señor abogado de la parte demandante, manifestó de manera textual, me permito anexar devolución de la comunicación referida con la anotación expresada, siendo rayado en casi su totalidad el mencionado numeral quinto, con lapicero.

Observa el despacho, que el señor abogado de la parte demandante allegó notificación por aviso materializada en la segunda dirección registrada en el escrito de demanda, es decir, en la Avenida 20 BN #17-59 barrio Gaitán de la ciudad, pero no allegó de manera previa la citación de notificación personal al demandado, enviada a dicha dirección, **contraviniendo el inciso tercero del art. 292 del C.G.P., que establece, el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado A LA MISMA DIRECCION A LA QUE HAYA SIDO ENVIADA LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 3° DEL ARTICULO ANTERIOR (negrilla y mayúsculas del despacho);** no cumpliéndose con lo prescrito anteriormente, ya que reitero, el abogado demandante remitió la notificación por aviso a la dirección descrita en este párrafo, pero se le olvido que previamente debía remitir a la misma dirección la citación

para notificación personal, lo cual no hizo, encontrándose por ende, nuevamente mal notificado el demandado, ya que, debió primeramente remitir la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso a la misma dirección, como así lo establece de manera categórica la norma.

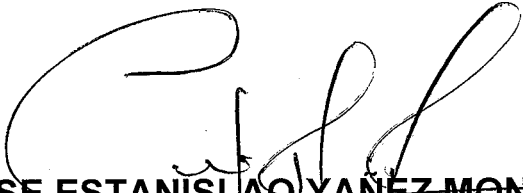
Por último, el señor abogado demandante, sigue insistiendo, que se acceda al emplazamiento del demandado conforme al art. 293 del C.G.P.; y una vez más, el despacho debe decirle al señor abogado que no es procedente el emplazamiento, por cuanto no ha agotado las notificaciones conforme a la ley en ninguna de las dos direcciones aportadas, ya que, en cuanto respecta a la notificación por aviso enviada a la primera dirección, no remitió notificación por aviso, sino una citación para notificación como así se dejo claro en la parte motiva de esta auto; y además posteriormente, se limitó a manifestar que el demandado no residía en la primera dirección aportada, pero no presento prueba de ello; y con respecto a la segunda nomenclatura no remitió previamente la citación para notificación personal, sino que remitió de manera directa la notificación por aviso, contraviniendo el inciso tercero del art. 292 del C.G.P., el cual se transcribió.

Ahora, con respecto a la manifestación que hace el señor abogado de la parte demandante, que no es viable que el demandado cambie su lugar de dirección, pues estamos ante una acción reivindicatoria, sobre la cual la acción se dirige contra el demandado quien presumiblemente debe estar en posesión del inmueble que se persigue y no en otro distinto, debo decirle al señor abogado que esta totalmente equivocado en esta afirmación; y que posteriormente si hay necesidad de ello, el despacho se pronunciara en el momento procesal pertinente.

Por ende, debe cumplir los actos de notificación con apego a la ley, ya que precisamente la inobservancia de las normas legales en cuanto atañe a la notificación es lo que produce la morosidad en el proceso, además que no debe olvidársele al señor abogado el tiempo que transcurrió en pandemia; y además el poder judicial no cuenta con la infraestructura suficiente para darle celeridad a los trámites procesales a través de la virtualidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00668-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto del escrito aportado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", donde solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas, ya que según el profesional del derecho de la entidad demandada, el emplazamiento no fue certificado correctamente, habida cuenta que la fijación del emplazamiento en la web del periódico La Opinión, no fue el término de los 15 días que establece la ley, sino que se certificó antes del vencimiento de dicho término. (fl 149 y 149R).

Para resolver se considera:

Si examinamos la publicación del emplazamiento efectuado por el señor abogado de la parte demandante en el diario La Opinión, el cual se publicó el domingo 19 de mayo del año 2019, observamos que el señor abogado interesado allegó la constancia expedida por el auditor interno del diario mencionado, en fecha 20 del mes de mayo de 2019, donde se hacía constar que el día anterior se publicó en medio impreso la Opinión y en la pagina web el link del edicto emplazatorio con respecto a este proceso; y si examinamos el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP, constatamos que la norma establece, que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento; en virtud de ello, le asiste razón al mandatario judicial de la parte demandada, cuando solicita se declare la nulidad en este proceso de todo lo actuado a partir del emplazamiento de las persona indeterminadas, habida cuenta que la certificación expedida no fue al término de los 15 días que establece la ley, si no que se certificó antes del vencimiento de dicho término.

Y expreso que razón le asiste al abogado de la parte demandada, ya que el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, haciendo un análisis con respecto al parágrafo segundo del artículo 108 del CGP, expresa, que la publicación en cuanto atañe a los medios de comunicación, obliga a esta clase de medios a mantener en sus paginas del internet el contenido del emplazamiento por el tiempo de este, es decir, refiriéndose al término de los 15 días a que hace alusión la norma citada; criterio este, además aplicado en la segunda instancia; así las cosas, sin entrar a profundizar más al respecto se debe dar aplicación al

artículo 133 del CGP, en el sentido de que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...”; en razón a ello, conllevando esta irregularidad a lo normado en el numeral 8° del artículo citado, es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto, a declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir de la publicación del edicto emplazatorio de fecha 19 de mayo del año 2019, ya que este no es coherente con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 108 citado.

No esta por demás, poner de manifiesto, que si bien es cierto el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020, establecía, que los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se mantiene idéntico en el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; también es cierto, que es un imperativo dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 10 de ley 153 de 1887, donde establece, que las leyes concernientes a las sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir, pero haciendo la salvedad en lo atinente a los términos que hubieren comenzado a correr y a las notificaciones que se estén surtiendo, entre otros, las cuales se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos o cuando comenzaron a surtirse las notificaciones; en razón a ello, insisto, se declarará la nulidad para que se proceda de conformidad, allegándose la constancia de publicación del edicto emplazatorio, en congruencia con el párrafo segundo del artículo 108 del CGP, para no violarle el debido proceso y derecho de defensa a las personas indeterminadas que llegaren a resultar perjudicadas, por no haberse mantenido la publicación del edicto en el término a que hace referencia la ley.

En razón a lo expuesto, se

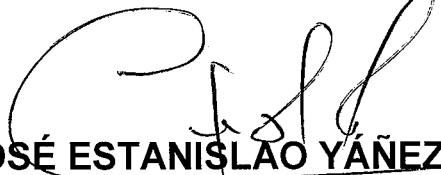
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por el señor abogado de la parte demandada, a partir de la publicación del edicto emplazatorio de fecha 19 de mayo del año 2019, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento respecto de la petición elevada por el apoderado judicial demandante, vista al folio 155, en el sentido de relevar a la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00261-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se vislumbra a los folios 30 a 33, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.550.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

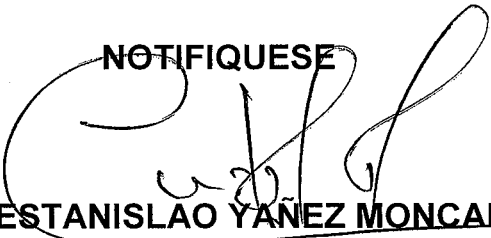
RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Despacho comisorio

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

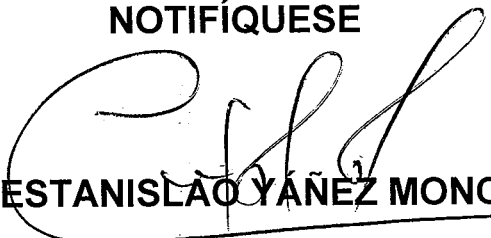
Cúcuta, *catorce* (*14*) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que en fecha 09 de junio de los corrientes, a las 9:00 de la mañana no se pudo llevar a cabo las diligencias de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-270133 y 260-270136 de propiedad del codemandado señor Hermes Omar Jaimes Solano, ubicados en la AVENIDA 15 N°24-12 EDIFICIO ALTOS DE SANTIAGO, BARRIO AGUAS CALIENTES, CASA 5; y AVENIDA 15 N°24-12 EDIFICIO ALTOS DE SANTIAGO, BARRIO AGUAS CALIENTES, CASA 8 de Cúcuta, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora no hizo presencia en este despacho para efectos de trasladarnos a la ubicación de los referidos bienes inmuebles, como así quedó registrado en el audio video respectivo; es por lo que, el despacho procede a señalar el día veintiseis del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9. a.m., para llevar a cabo las diligencias de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados en la parte inicial de este auto.

Para el efecto, ofíciase al secuestre designado en el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl 13); y materializados los mismos cúmplase con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del referido auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

